

baba recién de integrarse la nacionalidad argentina. El país estaba en guerra con el Paraguay, y no era dado á nuestros estadistas estudiar prolija y detalladamente las intervenciones, porque la salvación de la patria, amenazada por el enemigo, imponía la necesidad de doctrinas que no estaban, tal vez, en consonancia con las sancionadas por la constitución vigente. Por lo demás, las intervenciones, que se citan como precedentes, fueron decretadas en receso del Congreso; y aún cuando admitamos que el Congreso es el poder competente, la doctrina no puede llegar hasta negar al presidente de la República la facultad de representar el país en casos de urgencia, cuando el cuerpo legislativo ha terminado sus sesiones.

III. Intervención de oficio: para garantir la forma republicana y para repeler invasiones exteriores.

Los casos en que procede la intervención están expresamente determinados en la constitución nacional. La intervención se decreta *motu proprio* por el gobierno federal, como un derecho, y se decreta á requisición, como un deber. La intervención se decreta *motu proprio*: 1° Para garantir la forma republicana de gobierno; 2° Para repeler invasiones exteriores.

I. El congreso argentino ha estudiado en diferentes ocasiones lo que debe entenderse por *forma republicana de gobierno*, palabras vagas, que según algunos pueden ser interpretadas con toda estrictez ó con toda amplitud, y que, por consiguiente, dan pábulo á que se decrete la intervención, según lo aconsejen las pasiones partidistas, aún cuando la forma republicana de gobierno exista en una provincia, y á que no se decrete, aún cuando esa forma esté real y positivamente subvertida.

Al examinar la forma de gobierno adoptada por

la Nación, vimos cuales eran los caracteres diferenciales de la forma republicana considerada en concreto, de acuerdo con los principios de la ley fundamental argentina. Para que ella exista, se requiere:

a) La limitación y separación de los poderes del Estado; es este un principio cardinal de la república, reconocido por la suprema corte de justicia nacional, en uno de sus primeros fallos;

b) La libertad en el ejercicio del derecho de sufragio; sin libertad electoral, no hay democracia, no hay sistema representativo, del cual, como sabemos, la república es una especie;

c) La publicidad de los actos administrativos;

d) La responsabilidad de los funcionarios públicos;

e) La emancipación popular de todos los poderes, sin excepción alguna;

f) La duración limitada de los funcionarios, en cuanto á los que desempeñan potestades legislativas ó ejecutivas, por un tiempo determinado en la constitución, y en cuanto á los que desempeñan potestades judiciales, mientras dure su buena conducta.

Se pregunta, con este motivo, si para decretar la intervención es necesario que la forma republicana esté subvertida ó basta que esté viciada.

No es posible estudiar aisladamente los términos del artículo 6° de la Constitución; es preciso relacionarlo con los del artículo 5°, porque, como dijimos, la intervención es un medio de hacer efectiva la garantía prometida por la Nación á las provincias.

Y bién. En el artículo 5° se declara que el gobierno federal garante á cada provincia el *gocce y ejercicio* de sus instituciones. Al intervenir la Nación por derecho propio en el territorio de una provincia, para garantir la forma republicana de gobierno, debe tener en cuenta no sólo si existen las leyes escritas, el armazón de los poderes; no sólo si se proclama

ampliamente la libertad del sufragio, la responsabilidad de los mandatarios y la publicidad de los actos administrativos, sino también, si esos preceptos, consignados en las leyes constitucionales de la provincia, son una verdad en la práctica; si la elección se realiza; si los poderes están limitados en su ejercicio; si la pasión ó los errores no dan por resultado la absorción de todos en uno de ellos; si la forma republicana de gobierno no es la máscara que encubre cacicazgo ó la restauración del caudillaje.

Es de observar que el artículo 105 de la constitución nacional establece que las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas; eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás empleados de provincia, *sin la intervención del gobierno federal*; de manera que podría preguntarse si la facultad de intervenir para hacer efectiva la forma republicana de gobierno, acuerda al poder central la facultad de convocar al pueblo á elecciones. En nuestro concepto, la respuesta no es dudosa. La regla general que establece el artículo 105, sobre que las provincias eligen sus funcionarios, sin intervención alguna del gobierno federal, se refiere á los casos normales; la disposición del artículo 6º se refiere á los casos anormales: uno es la regla, y el otro es la excepción.

No se nos oculta una objeción, que nace de un peligro. Es cierto que, acordando al gobierno federal la facultad de intervenir por derecho propio, en los casos en que aparezca viciada la forma republicana de gobierno, puede darse margen á muchos abusos; un poder ejecutivo que cuente con una mayoría parlamentaria, dócil y decidida á hacer que primen en toda la Nación las ideas políticas que sustenta, puede, á pretexto de que se coartan las libertades populares de una provincia, intervenir en ella para hacer

desaparecer el gobierno, cuyos representantes no comparten sus tendencias. Pero el abuso que se haga de una facultad no es un argumento bastante para combatirla. Es dable llegar á esos deplorables extremos; pero si se procede siempre con la prudencia que aconsejan la tranquilidad pública y el respeto á la autonomía de las entidades orgánicas que dan vida al sistema federativo, los poderes centrales á quienes se confía la salvaguarda de la libertad política, tienen la atribución innegable de evitar los males resultantes de un entorpecimiento institucional. Si la forma republicana está notoriamente viciada por el fraude ó la violencia, no hay, siquiera, necesidad de esperar que los partidos se hayan levantado en armas.

En la República ha habido un consenso tácito de no decretar intervenciones *motu proprio*, sino cuando el orden ha sido alterado por revoluciones, no ha ido el apoyo del gobierno federal á las provincias para sostener los derechos populares, aún cuando haya sido claro y patente que han estado amenazados; se ha creído necesario que estalle un movimiento subversivo, en contra de las autoridades constituidas, para debatirse, recién, si la intervención procede ó no. Esta práctica es contraria al espíritu de la constitución nacional.

Si entre los fines que ésta se propone está el de velar por que la paz se mantenga en todo el territorio de la Nación, el gobierno federal no debe esperar, cruzado de brazos, á que el pueblo busque, por medio de las armas, la reivindicación de sus derechos. Él está obligado á garantizar á las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones, y debe, cuando sea evidente que los derechos se conculcan, producir actos de intervención, á fin de salvaguardarlos. Dentro del terreno constitucional; dentro de los términos del artículo 6º; de acuerdo con los principios de la

sana filosofía política, es un error pensar que sólo la sangre derramada en los combates demuestra que se ha viciado la forma republicana.

2. El segundo caso de intervención *motu proprio* se explica por sí mismo. Las provincias federales carecen de elementos eficaces para «repeler invasiones « exteriores». La Nación, encargada de «proveer á la defensa de común», debe ampararlas, cuando asome en sus fronteras un enemigo extranjero.

El ataque á la integridad territorial de una provincia, la guerra internacional que se le declare, afecta á la soberanía de la República, que resulta siempre comprometida. Poner en duda el derecho de intervención, en circunstancias semejantes, es desconocer la nacionalidad, que, en sus relaciones con las potencias, forma un todo, único é indivisible.

El interés de «repeler invasiones exteriores» es mayor para la Nación que para las provincias; de manera que las intervenciones con tan trascendentales objetivos, pueden ser exigidas por éstas é impuestas siempre por aquella.

IV. Intervención á requisición. Autoridades que la solicitan. Circunstancias en que procede. Objetos á que responde.

El gobierno federal interviene en el territorio de las provincias, á requisición de las autoridades, en los casos que el artículo 6º especifica. Esta intervención es, como la anterior, una consecuencia lógica de la garantía que deben los poderes centrales á las autoridades y al pueblo de las localidades autónomas, para el goce y ejercicio de sus instituciones. Si las provincias no pueden mantener ejércitos permanentes; si no pueden reunir las milicias, salvo casos limitados en que la constitución las autoriza, el poder federal debe estar obligado, por precepto ex-

plicito, á socorrer á las autoridades locales, cuando se encuentren expuestas á la acción de los facciosos. Pero, las palabras con que el artículo 6º legisla esta clase de intervención han dado lugar á multitud de dificultades en la corta vida institucional de la República, pero fecunda en requisiciones intervencionistas y en intervenciones decretadas *motu proprio*.

La constitución ordena que la requisición debe hacerse por las *autoridades constituidas*, sin especificar cuales sean tales autoridades. Si recurrimos á las fuentes generales, á la constitución Norte-Americana, nos encontramos con que el artículo IV, sección IV, párrafo I, indica que es el poder legislativo, y cuando no pudiera reunirse, el ejecutivo, es decir, se considera la requisitoria de la intervención como un acto eminentemente legislativo; el ejecutivo, sólo en defecto del poder encargado de hacer la ley, puede reclamar la protección del poder central.

La constitución argentina no ha adoptado á la letra el precepto de la constitución americana, ni en cuanto á las autoridades que deben decidir la intervención, ni en cuanto á las que deben pedirla. Habla, como hemos dicho, de *autoridades constituidas*.

En la convención de 1860 se suscitó un diálogo, en el cual se ha creído ver resueltas las dificultades que pueda presentar la interpretación de las cláusulas constitucionales en esta materia.

El Sr. Salas, observando el art. 6º, decía: « autoridades constituidas pueden ser autoridades subalternas »; y el Sr. Alsina agregaba: « puede ser un juez de paz ». El convencional señor Mitre, creyendo, sin duda, salvar la obscuridad, se pronunciaba así: « una cosa quiere decir constituido en autoridad, y otra, autoridad constituida ». No se habló más sobre el particular, y el artículo sexto quedó sancionado en la forma proyectada por la comisión; de manera que la

única base para la interpretación son las palabras del General Mitre, que decidieron el voto de la Convención: « una cosa quiere decir constituido en autoridad, y otra autoridad constituida ». La frase no arroja de por sí muchas luces, y, como consecuencia, la práctica no ha sido uniforme.

Parece, sin embargo, que se ha hecho cierta jurisprudencia, con la anuencia general, sobre que la requisición puede hacerla cualquiera de las autoridades, legalmente constituida, que revista los caracteres de *poder*. De acuerdo con esta hermenéutica, que es, sin duda, la más razonable, aunque no pudiera formarse un texto explícito ni en fuente directa de la ley, podrían solicitar la intervención, indistintamente, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, cuando cualquiera de ellos estuviera en peligro, por las circunstancias que la misma constitución enuncia.

Pero puede ocurrir el caso en que, habiéndose levantado una parte del pueblo de una provincia, ó habiendo otra vecina invadido su territorio, las autoridades constituidas no estén en situación de reclamar el auxilio del gobierno federal, por que el gobernador haya muerto en la reyerta, por ejemplo, ó por que los miembros de la Legislatura estén encerrados en una cárcel; en estas circunstancias, se pregunta, ¿ podría ir la intervención *motu proprio* para reponer las autoridades, aunque no se trate de garantir la forma de gobierno, ni de repeler invasiones exteriores?

Aparentemente, la constitución de 1853 preveía el caso, al decir que habiéndose perturbado el orden público, el poder federal interviene en el territorio de las provincias á requisición de las autoridades constituidas ó sin ella; y se ha creído encontrar un argumento en la supresión de las palabras *ó sin ella*, para concluir que no es dable á los poderes centrales intervenir en los casos de haber sido depuestas las

autoridades, cuando no están en actitud de solicitar su apoyo.

Si esta fuera la verdadera doctrina, los revoltosos se verían en la necesidad de abandonarse á toda clase de extremos. Para evitar la requisición, no se contentarían con echar por tierra al gobernador, legisladores y jueces. Interesados en impedir que comunicaran con el exterior, tendrían que sepultarlos dentro de estrechas prisiones, si no considerarían indispensable garantizarse con el silencio de las tumbas. Si esa fuera la verdadera doctrina, importaría acrecentar los males y peligros de un levantamiento, alentar la delincuencia, porque sólo en su exceso se encontraría, quizás, la impunidad.

Es difícil concebir que tal haya sido el espíritu de los reformadores de 1860, y, leyendo las actas del redactor de la Comisión examinadora, se encuentra que realmente no fué ese su propósito.

« Pregúntase, entonces, dice una de ellas: ¿ y si
« el gobernador hubiese sido muerto, ó los revoltosos lo tuviesen en estrecha prisión, impidiéndole
« pedir la intervención nacional, no podrá el gobierno nacional intervenir sin requisición? La respuesta se deduce del principio general establecido y del
« objeto de la intervención. Era necesaria la requisición de la legislatura ó, en su defecto, la del gobernador, porque en Estados colocados á 200 leguas del asiento del gobierno nacional, sólo las
« autoridades provinciales se hallan en circunstancias
« de saber cuando necesitan, para sostenerse, del auxilio de la Nación.

« Si la sedición ha triunfado; si la legislatura ha
« sido disuelta y el gobernador muerto ó preso, el hecho público incontrovertible de haber sido derrocadas las autoridades en una provincia, explica la
« causa y suple el silencio de aquellas, entendiéndose

« se requerido el auxilio nacional, al sólo objeto de « restablecer las autoridades constituidas, hecho legal de-
« finido que no se presta á tergiversación alguna (1).

En 1864, una asonada en la provincia de Salta dió motivo al Congreso para estudiar el punto. Los sediciosos habían depuesto al gobernador, y aprisionado algunos legisladores; los que quedaban libres participaban de las ideas políticas que habían llevado á la revolución á los hombres del partido vencedor. El Poder Ejecutivo Nacional solicitó del Congreso autorización para intervenir *motu proprio*, y en el Senado se discutieron las facultades para proceder en la forma que se pretendía. El Dr. Rawson manifestó que las razones que movieron á los reformadores de 1860 para suprimir las palabras « ó sin ella », no cerraban la puerta á la Nación para intervenir en el seno de las provincias, y defendió, con acopio de fundamentos, la verdadera doctrina, según la cual es dable prescindir de la requisición, cuando ella no es factible por las circunstancias en que puede hallarse un Estado, en que el ruido de las armas y el poder de los cerrojos ahogan la voz de los mandatarios. El Senado, sin embargo, no dió curso al proyecto del Poder Ejecutivo.

No creemos que la resolución haya sentado jurisprudencia. Multitud de razones diferentes dieron los miembros del Senado Nacional para oponerse á la intervención, y no tan sólo la falta de facultades, por no haberse impetrado por autoridad constituida el auxilio del gobierno federal. No es posible discernir cual de las razones decidió el voto de la mayoría de la Cámara; tal vez primó la idea de que los disturbios domésticos de la provincia de Salta, en 1864, no eran de tanta magnitud como para alterar la paz pública de la Nación y obligar á garantizar la forma re-

(1) Redactor de la Comisión examinadora, pág. 2.

publicana de gobierno; tal vez se creyó que no era el caso de sostener las autoridades constituidas, por que no lo estaban de acuerdo con la ley fundamental de la provincia ni con la ley fundamental de la República. De todos modos, la sanción no fué decisiva, en cuanto á la cuestión.

Con posterioridad, se han presentado ejemplos en que se decretó la intervención nacional para reponer las autoridades, sin requisición de éstas, cuando era absolutamente imposible tal requisición.

Deben ser las *autoridades constituidas*, dice la constitución, las que eleven el pedido. Como se ha estudiado tanto el artículo 6°, en las múltiples intervenciones que se han llevado á cabo, se ha llegado á examinar el sentido de cada uno de los vocablos que contiene, y, entre ellos, el calificativo *constituidas*, que se presta á variadas inteligencias. ¿Es lo mismo autoridad *constituida* que autoridad *existente*? La discusión tiene suma importancia.

La constitución, como veremos, impone al gobierno federal, como un deber, el de reponer las autoridades constituidas que han sido derrocadas por la sedición. Si se entendiera por autoridad constituida, la autoridad existente, el gobierno federal desempeñaría siempre el papel de autómata; se pondría del lado de los gobernantes, para conservar sus facultades y prerogativas y mantener el orden constitucional. No importaría averiguar si la forma republicana se practica y el gobierno se organiza en cumplimiento de la voluntad soberana del pueblo de la provincia, de acuerdo con su constitución y leyes propias. Aun cuando un mandatario lo fuera de hecho, y conservara su puesto después de haber transcurrido el plazo legal; aun cuando desempeñara sus funciones en virtud de un fraude electoral manifiesto, en que se hubieren desconocido y hollado las libertades públicas;

aun cuando fuera palpable todo ello, el gobierno federal tendría que ir al seno de la provincia á mantener las autoridades constituidas, si ellas hubiesen sido depuestas por la sedición. Pero la constitución argentina reposa sobre principios distintos, que conducen á resultados más halagüeños.

Según ya lo hemos visto, por el artículo 5º, el gobierno federal garante á las provincias *el goce y ejercicio de sus instituciones*. La garantía prometida por la constitución, es mucho más amplia que la que prestan á los Estados los demás países que han adoptado el sistema de la federación. Vimos que la tradición argentina explicaba la extensión de la garantía, porque existía el temor, abonado por los hechos frecuentes que se habían producido en nuestra historia, de que gobernantes sin conciencia se apoderaran de los puestos públicos é impidieran que la ley fuera una verdad en el territorio de la provincia. Si es este el espíritu de la constitución nacional, ¿cómo se armoniza, entonces, la letra de los artículos 5º y 6º? Examinando este punto, se llega á la conclusión de que al hablar de autoridades constituidas no se refiere á autoridades existentes.

Se hace una distinción, que tal vez pudiera parecer algo metafísica, pero que tiene importancia en la práctica, entre autoridades *constituidas* y autoridades *existentes*, entendiéndose por autoridad *constituida* aquella que lo es, de acuerdo con las leyes que imperan en la provincia y con los preceptos de la constitución federal; y por *existente* aquella que se forma y se mantiene de hecho en el territorio, sin arraigo en la opinión, sin base legal en que afirmarse y en discordancia con las reglas que derivan de la representación y de la democracia. El deber de intervenir para restablecer las autoridades, á requisición de las mismas, se refiere á las *constituidas*; en

cuanto á las *existentes*, no sólo están inhabilitadas para reclamar amparo, á fin de reponerlas, si han sido depuestas, sino que el Estado podría acudir *motu proprio*, á los objetos de los artículos 5º y 6º, para garantizar la forma republicana de gobierno, para asegurar á las provincias el goce y ejercicio de sus instituciones.

En 1890 se promovió en el senado nacional otra cuestión relativa á la requisición. Varios vecinos de la provincia de Mendoza denunciaron que sus autoridades no estaban organizadas de acuerdo con los preceptos de la constitución local; que la forma de gobierno estaba viciada y que, en consecuencia, debía el poder central decretar la intervención.

El Senado discutió si un grupo de personas tenía facultad para hacer la requisitoria, de acuerdo con los preceptos del artículo 6º. Claro es que estudiando el caso bajo esta faz, la conclusión debía ser contraria; pero los peticionantes no se basaban en la cláusula según la cual la intervención debía decretarse á requisición, sino que se presentaban ante el congreso, haciendo uso de un derecho perfecto que la constitución les garantiza, haciendo uso del derecho de petición reconocido por el artículo 14, é impetraban la intervención á los objetos de garantizar la forma republicana de gobierno que estaba amenazada, y hacer efectivo el goce y ejercicio de las instituciones locales. El senado no accedió á este pedido; pero no es de creer tampoco, que haya hecho jurisprudencia en el sentido de negar á particulares la facultad de solicitar una intervención, porque eso hubiera importado limitar el derecho de peticionar, que es el derecho más absoluto, desde que es el más simple, desde que los solicitantes reconocen las facultades del poder ante quien comparecen, para acordarles ó negarles el pedido. No se decretó la intervención,

porque, según el criterio que primó en el senado nacional, en Mendoza estaba asegurada la forma republicana de gobierno y garantido su goce y ejercicio.

A requisición de las autoridades, la intervención procede con dos objetos:

1° Para sostenerlas;

2° Para restablecerlas, en caso de haber sido depuestas por la sedición ó la invasión de otra provincia.

1.—Para *sostenerlas*, dice la constitución; es decir, presume que al pedirse la intervención, las autoridades se encuentran en peligro; no debía esperar que la deposición se produjera: bastaba á sus propósitos que existiera la amenaza.

Como los términos del art. 6° son vagos, creemos que cualquiera peligro autoriza á los gobiernos á pedir la intervención nacional á fin de sostenerse, é imponer al poder central el deber de acordarla, siendo las autoridades legalmente constituidas.

En dos casos, especialmente determinados, la constitución acuerda la intervención, á pedido de las autoridades que han sido depuestas: cuando la deposición se ha hecho por una sedición y cuando se ha hecho por la invasión de otra provincia. Podría creerse que esta limitación es extraordinaria, y que, teóricamente, cabrían algunos casos en que los gobernantes fueran derrocados por otro medio que no fuera una sedición; pero, debe observarse que en el terreno constitucional es sedición toda violencia interna de las provincias, cualesquiera que sean sus causas. Siempre que el orden público se perturbe, siempre que una porción de pueblo, armado ó nó, se levante contra las autoridades constituidas, existe delito de sedición.

No es esta una simple interpretación que pueda

deducirse del espíritu que informa la constitución argentina. Los autores de la reforma de 1860, expresaron claramente que entendían por sedición, toda alteración del orden público. El Dr. Vélez Sarsfield expresaba su doctrina en estos términos: «Toda violencia doméstica ó interior que llegue á ocurrir, se llama sedición», ⁽¹⁾ aplicando las palabras del art. IV, sección IV, párr. I, de la constitución de Estados Unidos. La misma constitución, en su art. 22, ha dado esta interpretación al delito, estableciendo que el «pueblo «no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la constitución. Toda fuerza armada ó reunión de personas, «que se atribuya los derechos del pueblo y peticione «á nombre de éste, comete delito de sedición».

El otro caso es el de la invasión de otra provincia. «Ninguna provincia, dice el art. 109, puede declarar ni hacer la guerra á otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas á la corte suprema de justicia, y dirimidas por ella. Sus hostilidades «de hecho son actos de guerra civil, calificadas de «sedición ó asonada que el gobierno federal debe so- «focar y reprimir conforme á la ley». No era necesario, entonces, que el art. 6° indicara que la invasión de una provincia á otra, que diera por resultado la deposición de las autoridades, las facultaba para solicitar la intervención. El art. 109 califica de sedición ese acto, y bastaba decir que cualquiera sedición en el territorio de una provincia, que tuviera por resultado la deposición de sus autoridades, era suficiente para que ellas pudieran solicitarla.

En los casos de requisición, la intervención no es un derecho del poder central, sino un deber: él está obligado á acudir al territorio de la provincia á re-

(1) Diario de sesiones, pág. 153.

poner las autoridades constituidas. Los interventores desempeñan realmente el papel de autómatas, cuando se trata de autoridades legalmente constituidas.

En la práctica, en este punto, se observan algunas contradicciones, que, aunque de fondo, en apariencia, se reducen á cuestiones de procedimiento. Hemos dicho que si la intervención es requerida por un gobernador depuesto; si las autoridades públicas de la Nación acceden al pedido y la decretan, no es dable al interventor nombrado examinar los títulos en virtud de los cuales se encuentra aquel constituido en autoridad: tiene la obligación neta, impuesta por la constitución, de restablecerlo. Decimos que es una cuestión de procedimiento, porque no se puede negar al gobierno federal la facultad de desestimar el pedido, si las autoridades que solicitan la intervención no están legalmente constituidas, en cuyo caso, por más que la requisición se produzca, los poderes centrales pueden no hacer lugar á la solicitud presentada, y decretar *motu proprio* una intervención, á los objetos de los arts. 5° y 6°, para garantir la forma republicana de gobierno y para asegurar el goce y ejercicio de las instituciones.

El Dr. del Valle se preguntaba, en su tesis inaugural, cuando debía cesar la intervención; quién debía ser juez para juzgar cuando la intervención debía retirarse de la provincia: ¿las autoridades de esta, ó las autoridades de la Nación? El Dr. del Valle se decidía por las autoridades locales: si son ellas las que reclaman el auxilio del poder central, ellas son las únicas competentes para decidir cuando ha desaparecido la necesidad de este apoyo. Pero al mismo Dr. del Valle no se le ocultaba un peligro á que podía dar margen la aplicación de esta doctrina. Un gobernante meticuloso podía, por este medio, estar constantemente amparado por las fuerzas nacionales,

y aun cuando sin peligro visible en el desempeño de sus funciones, reclamar la mantención del interventor y de las fuerzas que le acompañan, para hacer más tranquilo su gobierno. Ese es un peligro real y efectivo.

Pensamos, por grande que sea el respeto que en materia constitucional, como en tantas otras, debe acordarse á la opinión del doctor del Valle, que si bien las provincias deben ser jueces para decidir el momento en que debe cesar la intervención, la Nación tiene también la facultad indiscutible de retirar las fuerzas del territorio provincial; que, por consiguiente, si se han llenado los objetos de la intervención, según el criterio del gobierno nacional, puede retirar al interventor cuando lo crea conveniente. El gobierno local será juez, entonces, para pedir, en una época determinada, el retiro, para manifestar al poder central que ya no necesita de su auxilio, usando de un derecho que le es incuestionable; pero, no se puede negar tampoco á la Nación la facultad de retirar por sí las fuerzas que se encuentran en el territorio de la provincia, cuando crea que ha pasado la oportunidad de conservarlas en él. En nuestro concepto, pues, son jueces la Nación y la provincia: la Nación, con el derecho de retirar las fuerzas y la intervención: las provincias, con el derecho de pedir que esa intervención y esas fuerzas se retiren.

V. Interventores é intervenciones en la República.

Las intervenciones decretadas á *motu proprio* y á requisición de las provincias, se llevan generalmente á cabo por comisionados que nombra el poder ejecutivo nacional. La constitución no determina las facultades que en cada caso deben llevar, ni determina qué personas deben ser nombradas; por consiguiente,